CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA N°: 0118-2015 (SSI)

Quito, 23 de febrero de 2015

En el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por JENNY MARISOL USHIÑA HARO, se ha dictado lo siguiente:

"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

JUEZA PONENTE: Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

HÁBEAS CORPUS No.118-2015

Quito, 23 de febrero de 2015.- Las 10h15.-

VISTOS: (118-2015)

I. COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedió a la renovación parcial de un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, habiendo designado, mediante resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, a siete nuevos Jueces y Juezas Nacionales, quienes se posesionaron el 26 de enero de 2015. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 28 de enero de 2015, integró sus seis Salas Especializadas conforme dispone el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, que sustituyó el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por sorteo realizado el día martes 3 de febrero de 2015, las 15h03, la doctora Sylvia Sánchez Insuasti, actúa como ponente en la presente causa. Los doctores Miguel Jurado Fabara y Luis Enríque Villacrés, Jueces Nacionales, conforman este Tribunal, todos quienes somos competentes para conocer y resolver la apelación de la sentencia que niega la acción de hábeas corpus, conforme lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 186.8 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, y 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. VALIDEZ PROCESAL

El presente recurso se ha tramitado conforme a lo establecido por los artículos 75, 86 y 89 de la Constitución de la República del Ecuador, y al no evidenciarse vicios de procedimiento, ni la omisión de solemnidades sustanciales, y, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este Tribunal declara la validez de lo actuado.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

Con fecha 20 de enero de 2015, las 15h15, la ciudadana Jenny Marisol Ushiña Haro, con el patrocinio de la abogada Belén Bonilla Albán, Defensora Pública, presenta ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acción de hábeas corpus, cuyo conocimiento por sorteo de ley, correspondió a la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Los Jueces de esta Sala, en sentencia dictada el 26 enero de 2015, las 14h49, resuelven negar la acción de hábeas corpus planteada. De este fallo, la accionante interpone recurso de apelación, por lo que, el proceso es remitido a la Corte Nacional de Justicia.

IV. AUDIENCIA ORAL

4.1- Intervención de la abogada Belén Bonilla Albán, Defensora Pública y defensora técnica de la accionante, quien en lo principal alega: 4.1.1.- Que su defendida se encuentra privada de la libertad de forma arbitraria, ilegal e ilegítima, ya que, con fecha 27 de diciembre de 2014, la Jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito, ordena el internamiento preventivo de su defendida; sin embargo, con fecha 8 de enero de 2015, la Fiscal de Adolescentes Infractores, se inhibe de conocer la causa penal, enviando la documentación en la cual constaba el certificado biométrico, del que se desprende que la procesada, Jenny Marisol Ushiña Haro, tiene 18 años 3 meses (*sic*); de igual manera, la Jueza de la Unidad de Adolescentes Infractores del Distrito Metropolitano de Quito, se inhibe de conocer la causa, y remite la documentación al Juez de Garantías Penales de Pichincha, quien a su vez, se inhibe y remite el proceso a la Unidad de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes. Con este antecedente, el Juez de la referida unidad, avoca conocimiento y envía una solicitud al Fiscal de Adultos, Diego Rosero Revelo, quien manifiesta que no cuenta con elementos suficientes que permitan deducir una imputación contra Jenny Marisol Ushiña Haro. Para demostrar lo alegado, adjunta copia certificada del escrito que obra a fojas 183 del expediente de Fiscalía. Concluye expresando que no se ha realizado ninguna diligencia que permita resolver sobre la detención de su defendida, esto es, una audiencia de formulación de

cargos, siendo que los Jueces desde el 27 de diciembre de 2014, hasta el 27 de enero de 2015, podían haber vinculado a su defendida al proceso penal, lo cual no ha sucedido, por ende, se encuentra privada de su libertad, sin formula de juicio, por más de 24 horas.

V.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1.- *Naturaleza jurídica de la acción de Hábeas Corpus*[1].- Desde su concepción latina Hábeas Corpus significa "cuerpo presente" o "persona presente". Esta acción prevista en la Constitución, es la garantía del derecho esencial a la libertad, que permite a cualquier persona, por sí o por interpuesta persona, acudir ante la autoridad competente, en este caso ante juezas o jueces constitucionales, con el fin de que la autoridad recurrida disponga la inmediata libertad de la detenida o detenido: 1. Si éste no fuera presentado a la audiencia; 2. Si no se exhibiere la orden de privación de libertad; 3. Si ésta no cumpliere los requisitos legales o constitucionales; 4. Si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; 5. En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique dicha medida[2]. La acción de Hábeas Corpus, es una garantía constitucional, que forma parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador; reconocida de igual manera por tratados internacionales de derechos humanos[3] de los cuales el Ecuador es suscriptor. "La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o de sujetos con poder"[4]. El artículo 89 de la Constitución de la República dice:"La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (...)". Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 expresa: "La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona (...)". El Hábeas Corpus constituye un derecho ejercido a través de una acción constitucional, que encuentra su fundamento y razón de ser en la protección y tutela efectiva a los derechos humanos, así técnicamente representa un mecanismo de protección de los derechos, atribuido a las personas que consideran que han sido privadas de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima; se

---

[1] Según la Constitución de la República del Ecuador es una garantía constitucional que tiene como fin la protección integral de los derechos de la libertad y la integridad personal.
[2] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 45.2
[3] La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7. Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 32 y 33.
[4] Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías*, Quito, Corte Constitucional, p. 187.

activa esta garantía para exigir de las juezas y los jueces constitucionales la protección material de la libertad.

Pedro Pablo Camargo dice que: "*es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas*"[5]; constituye un proceso autónomo, sumario, garantista, especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal, y la integridad personal de las personas privadas de libertad. Ya en la sustanciación misma, el accionante comparece ante el órgano jurisdiccional competente y esgrime sus argumentaciones fácticas y jurídicas por las cuales considera que su detención no está justificada legalmente, dirigiendo su pretensión a que la o el juzgador remedie la detención ilegal, restituyéndole su libertad.

Respecto al derecho de recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8.2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: *"Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*. De igual forma la Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en el artículo 76, numeral 7, literal m). Respecto a la apelación del Hábeas Corpus lo tenemos desarrollado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 169.1.

5.2. Respecto al derecho a la libertad.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3 dice "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*"; y, en el artículo 8 igualmente señala que: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*".

La Convención Interamericana de Derechos Humanos consagra en el artículo 7 el derecho a la libertad personal y dice: "*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a*

[5] Pedro Pablo Camargo, *La Acción de Hábeas Corpus*, Bogotá, Editorial Leyer, Segunda Edición, p. 23.

recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona. (....)"; y, en el artículo 25.1 dice "*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*".

Por su parte, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el artículo 4 señala: "*La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguren a los restantes miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden estar determinados por ley.*"

La Constitución de la República del Ecuador, en el capítulo sexto, desarrolla los derechos de libertad en todas sus formas y dimensiones, así entre otros, garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a asociarse, la libertad de tránsito. Nuestro régimen constitucional garantista impone la obligación de reconocer los derechos humanos, no obstante no basta con su solo reconocimiento, sino que se hace necesario establecer mecanismos que aseguren la efectiva y plena vigencia de estos derechos. Es en este contexto, es donde surge y toma vital importancia la acción de hábeas corpus, como instrumento de tutela y amparo al derecho a la libertad y seguridad personal, entendiéndose a la libertad personal como un estado "per se" de todos los seres humanos, esencia y condición propia de la naturaleza humana. Así, la libertad es un derecho humano, cuya efectiva vigencia hace posible la realización de las demás libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 21 de noviembre de 2007, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador,* párrafo 52, respecto al derecho a la libertad expresa: "*En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana*".

En este mismo sentido, la libertad se la concibe como la posibilidad de la persona de determinar libremente su conducta, y de actuar, también libremente, de conformidad con dicha determinación sin que esa actuación, siempre que sea lícita, sufra interferencias o impedimentos por parte de terceros y, especialmente, por parte de los poderes públicos.[6]

Concebida la naturaleza y dimensión del derecho a la libertad, como derecho humano, cabe indicar que el mismo solo puede ser restringido en las formas y por las causas taxativamente determinadas en la Constitución y la ley.

5.3. Respecto a las medidas cautelares privativas de libertad.- Cabe precisar que una medida cautelar privativa de libertad, es de naturaleza excepcional y de *ultima ratio,* así debe ordenarse solo cuando las restantes medidas cautelares, resultan insuficientes para asegurar la comparecencia del procesado o procesada al proceso. La carta Magna en el artículo 77.1 señala: *"La privación de la libertad no será la regla general* y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; *procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley*".

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador,* antes citado, en el párrafo 57, estableció que "La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. *Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana".* Y esta misma Corte, en sentencia dictada el 21 de Enero de 1994, en el caso Gangaram Panday vs. Surinam, párrafo 47, señaló que: "nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), *pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*"

---

[6] Luis Lopez Guerra, Eduardo Espín y otros, Derecho constitucional. Vol. I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2002, p.257.

Al respecto, el autor Miguel Fernández González, señala que "*aquellas restricciones al ejercicio de un determinado derecho básico, de manera tal que toda pretensión de ejercicio del atributo respectivo que vulnere los límites impuestos por las mismas, es por esencia antijurídica y puede derivar para el titular infractor, en las responsabilidades que para tal efecto, prevea el ordenamiento jurídico positivo*"[7]

5.4. Respecto a las alegaciones formuladas por la defensa técnica de la accionante.- La doctora Bélen Bonilla Albán, Defensora Pública, ha presentado en la audiencia oral y pública de fundamentación del recurso de apelación, una copia certificada del escrito presentado por el doctor, Diego Rosero Revelo, Fiscal de la Unidad Especializada en Personas y Garantías No. 2 de Pichincha, ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, dentro de la causa No. 17282-2014-1402, en el cual expresa, en lo principal lo siguiente: "...conforme, los recaudos investigativos que obran del expediente de instrucción fiscal, no cuento con elementos suficientes que me permitan deducir una imputación en contra de la señorita JENNY MARISOL USHIÑA HARO, por lo que, como titular de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador; 411 del Código Orgánico Integral Penal; de ser procedente y así se evidencie de la investigación, en el momento procesal pertinente, Fiscalía General del Estado, procederá conforme los dispone el artículo 593 del Código Orgánico Integral Penal"[8]

Respecto a lo alegado por la accionante, este tribunal realiza las siguientes consideraciones:

5.5. El artículo 168.6 de la Constitución de la República, establece que: "La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, *de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo*"; en concordancia, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que: "*Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada*". Es así que, el principio dispositivo adquiere plena vigencia e importancia en el sistema penal acusatorio, el cual por su naturaleza y características, confía y atribuye el impulso y desarrollo del proceso penal a los sujetos procesales, impidiendo al órgano jurisdiccional disponer o realizar de oficio diligencias procesales, salvo ciertas excepciones. En consecuencia, al juzgador le compete sustanciar el proceso y adoptar las resoluciones que correspondan, en

---

[7] Fernández González, Miguel Ángel (2002): "Aspectos Constitucionales de la nueva ley de OPAS", en *Revista Chilena del Derecho* (Santiago de Chile, Volumen 29, N° 3, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile). Págs. 685-697.

[8] Cuaderno de la Corte Nacional de Justicia, folio 17.

virtud de las actuaciones de los sujetos procesales y de las constancias procesales puestas a su vista. En este sentido, en los procesos penales que se persiguen por intermedio del ejercicio de la acción penal pública, es el Agente Fiscal, quien tiene a cargo el monopolio de la acción, por lo tanto, responsable de investigar el presunto delito y acusar a los presuntos responsables de haber mérito, o en su defecto abstenerse de acusar; así como, solicitar las medidas cautelares pertinentes en contra de los sujetos procesados, siendo que para su procedencia, le corresponde justificar todos y cada uno de los presupuestos que exige la ley adjetiva penal, y que sustenten la adopción de dicha medida.

En este contexto, el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, señala que "El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía" y el artículo 411 ibídem establece que "*La Fiscalía, ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada*".

De la documentación presentada por la accionante, se desprende que el Fiscal competente y a cargo de investigar el presunto delito de asesinato, así como la responsabilidad de la procesada Jenny Marisol Ushiña Haro en el mismo (causa No. 17282-2014-1402), expresamente señala, que de la investigación realizada no cuenta con elementos suficientes que le permitan deducir una imputación en contra de la antes referida procesada, citando a su vez el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, e indicando que de ser procedente y si la investigación así lo amerita, en el momento procesal que corresponda, procederá conforme al artículo 593 ibídem[9]. Por ende, a la luz de las consideraciones jurídicas antes expuestas, si no existen elementos de convicción para realizar imputación alguna en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, dentro de la instrucción fiscal en ciernes, mal puede estar cumpliendo una medida cautelar de internamiento, toda vez que esta medida, tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, tiene por objeto asegurar la comparecencia de la procesada al proceso, lo cual no aplica para la hoy accionante. Dicho de otra forma, si no existe proceso penal en contra de Jenny Marisol Ushiña Haro, cómo ésta puede ser sujeta de una privación de la libertad, que tiene por objeto asegurar su comparecencia a un proceso, esto resulta por decir lo menos, improcedente y violatorio de sus derechos constitucionales, como los de libertad y debido proceso.

---

[9] Art. 593.- Vinculación a la instrucción.- Si hasta antes del vencimiento del plazo de la instrucción fiscal, aparecen datos de los que se presume la autoría o la participación de una o varias personas en el hecho objeto de la instrucción, la o el fiscal solicitará su vinculación a la instrucción. La audiencia que se realizará de acuerdo con las reglas generales, se llevará a cabo en un plazo no mayor a cinco días, con la participación directa de la persona o las personas a vincular o con la o el defensor público o privado. Realizada la o las vinculaciones, el plazo de la instrucción se ampliará en treinta días improrrogables.

Por otra parte, debe señalarse que la medida de internamiento que estaba cumpliendo la accionante, ha sido dictada por una Jueza que se ha declarado incompetente para conocer y resolver la situación jurídica de la procesada; siendo que, si bien, en razón del artículo 408 del Código Integral Penal se ha dispuesto la plena validez de lo actuado por la Jueza antes mentada; el Fiscal que asumió la competencia, es decir, el doctor Diego Rosero Revelo, debió solicitar y fundamentar ante el Juez competente, esto es, ante el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, la adopción de una medida cautelar de orden personal o real, susceptible de ser aplicada a la hoy accionante, lo cual no ocurrió en el presente caso; más todavía, cuando se ha demostrado que la procesada no tiene la edad para ser considerada como adolescente, por ende, mal podía seguir cumpliendo una medida privativa de libertad –internamiento- que únicamente opera para adolescentes infractores, situación que no ha sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del Juez competente, tal como le correspondía.

En definitiva, este tribunal advierte que la privación de la libertad de la ciudadana Jenny Marisol Ushiña Haro, deviene en ilegal, en tanto, se encuentra cumpliendo una medida cautelar de orden personal, sin que exista mérito para ello, pues tal como ha quedado demostrado, el Fiscal competente, no ha sustentado imputación en su contra, excediendo el plazo previsto en la ley, violándose así el derecho a la libertad ambulatoria.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución de la República y 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito

RESUELVE,

1. Aceptar el recurso de apelación al hábeas corpus, propuesto por Jenny Marisol Ushiña Haro, por cuanto se ha demostrado que se encontraba privada de la libertad de forma ilegal, en consecuencia, se dispone su inmediata libertad. La boleta de excarcelamiento, se giró al finalizar la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, conforme consta a fojas 20 de la instancia de la Corte Nacional.

2. Devuélvase el proceso a la autoridad de origen, Notifíquese y Cúmplase.- f) Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL PONENTE; Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL; y, Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL.- Certifico, Dr. Milton Álvarez Chacón, SECRETARIO RELATOR".

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

CAUSA N°: 0118-2015 (SSI)

Quito, 20 de marzo de 2015

En el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Acción de Hábeas Corpus, propuesta por JENNY MARISOL USHIÑA HARO, se ha dictado lo siguiente:

"CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Quito, 17 de marzo de 2015.- Las 14H10.-

VISTOS: (118-2015).- Por ser el estado de la causa, corresponde absolver el pedido de ampliación a la sentencia dictada en la presente causa, presentado por Jenny Marisol Ushiña Haro, para hacerlo se considera:

1. El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia penal establece que "En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal" y el artículo 282 del mismo cuerpo legal indica que "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; *y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*. La negativa será debidamente fundamentada…". Por su parte el artículo 281 ibídem señala que "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días".

2. La Constitución de la República en su artículo 83 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los artículos 43 y 45, determinan, la naturaleza, objeto y alcance de la acción de hábeas corpus, delimitando el campo de acción de los órganos jurisdiccionales que conocen esta garantía constitucional. En este

contexto, revisada la sentencia objeto de la solicitud de ampliación, se advierte, que este Tribunal en la presente causa, ha actuado y resuelto, en estricto apego y cumplimiento de la normativa constitucional, del bloque de constitucionalidad e infraconstitucional, garantizando y tutelando los derechos de la accionante; así, en el fallo en mención , se ha resuelto todos los puntos controvertidos, que guardan relación con el objeto de la acción de hábeas corpus, y se ha procedido conforme a las reglas que rigen esta garantía; siendo que, revisadas las tablas procesales y luego del análisis fáctico y jurídico de la causa, se llegó a determinar que la accionante, se encontraba privada de la libertad de forma ilegal, razón por la cual, se dispuso su inmediata libertad, y se giró la respectiva boleta constitucional de excarcelamiento; Por lo tanto, el fundamento de la solicitante, respecto a que algunos "puntos claves" no han sido tomados en cuenta, carece de fundamento legal; razón por la cual, al evidenciarse que no existe omisión alguna en la resolución objetada, respecto a los puntos objeto de la litis, o sobre frutos, intereses o costas; por improcedente, se niega la solicitud de ampliación. De ahí que, si la intensión del accionante versa en cuestionar la actuación de los Jueces del tribunal ad-quem, aspectos que se escapan de la naturaleza y objeto de la garantía de hábeas corpus, cuenta con los mecanismos legales para hacerlo. **NOTIFIQUESE**.- Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUEZA NACIONAL PONENTE; Dr. Miguel Jurado Fabara, JUEZ NACIONAL; y, Dr. Luis Enríquez Villacrés, JUEZ NACIONAL.- Dra. Martha Villarroel Villegas, SECRETARIA RELATORA".

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR